

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	05/12/2025 13:51	Fecha/hora resolución	05/12/2025 16:25
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002411
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0011400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE ALIMENTACION (CATERING) PARA EVENTO DEPORTIVO DE LA EDICIÓN XLII DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y PARANACIONALES, PROVINCIA DE LIMÓN 2026.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001201 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/10/2025 20:26	RODNY CESPEDES CALVO	CENTRO TURISTICO PACUARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001201 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	16/10/2025 20:26	RODNY CESPEDES CALVO	CENTRO TURISTICO PACUARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001201 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	16/10/2025 20:26	RODNY CESPEDES CALVO	CENTRO TURISTICO PACUARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001201 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	16/10/2025 20:26	RODNY CESPEDES CALVO	CENTRO TURISTICO PACUARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>

8122025000001201 ☑ Línea 5	16/10/2025 20:26	RODNY CESPEDES CALVO	CENTRO TURISTICO PACUARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001201 ☑ Línea 6	16/10/2025 20:26	RODNY CESPEDES CALVO	CENTRO TURISTICO PACUARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002178 de las ocho horas quince minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No.8052025000002249 de las once horas once minutos del diez de noviembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8122025000001201 - CENTRO TURISTICO PACUARE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0011400001 para la contratación de servicios de alimentación (catering service) para evento deportivo de la edición XLII de los juegos deportivos nacionales y paranaconales, provincia de Limón 2026, por un monto de ¢579.613.507,77, en la que resultó adjudicatario de las tres partidas, el Consorcio CIAS.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre el permiso sanitario de funcionamiento. Criterio de la División. La **empresa apelante** alega un error de derecho en su exclusión, argumentando que el pliego de condiciones (Sección III) sólo exigía un “permiso sanitario de funcionamiento vigente”, sin especificar un código CIU (como el 5621.0 “catering service”). Sostiene que sus permisos para restaurante (5610) y hospedaje (5510) son equivalentes en materia sanitaria (mismo Grupo de Riesgo B) y funcionales para la manipulación de alimentos.

Además, acusa una contradicción material, ya que el pliego (Sección IV) establece expresamente que el ICODER (la Administración) facilitará las cocinas, comedores y bodegas en las villas deportivas. Por lo tanto, señala que la exclusión se basó en la supuesta falta de un permiso para instalaciones *propias* del oferente, un requisito que el apelante califica de “inútil” “irrazonable” e “inexistente”, pues el servicio se ejecutará en las instalaciones de la Administración.

Agrega que esta exclusión, basada en requisitos no contemplados en el pliego de condiciones, violenta los principios de legalidad, libre concurrencia, igualdad y valor por el dinero (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública o LGCP), al descalificar la oferta más ventajosa.

Adiciona que como prueba de la aplicación subjetiva y selectiva de criterios, está el propio informe técnico (ICODER-DDR-PP-0733-08-2025). Señala que, mientras a su empresa se le aplicó un criterio restrictivo (exigiendo “catering” exclusivamente), en el análisis de otro oferente (Calderón Paniagua) la Administración utilizó un criterio más amplio y flexible (“servicios de alimentación, catering o similares”), demostrando la ambigüedad y arbitrariedad de la evaluación.

El **consorcio adjudicatario** sostiene que la exclusión del apelante fue correcta, ya que el pliego de condiciones, leído integralmente y no de forma selectiva, exigía clara e inequívocamente “Catering Service”. Indica que prueba de ello es el propio título de la contratación, los requisitos de experiencia (Sección III, 2.1) y las reglas para consorcios (Sección I, 3) que lo mencionan expresamente.

Agrega que además, las especificaciones técnicas (Sección IV) describen una operación de catering (no de restaurante), al exigir al contratista instalar y operar cocinas completas en las villas, prever toldos para áreas de consumo externas (Tabla 9) y transportar alimentos, lo cual es lógicamente distinto a un restaurante de sitio fijo.

Asimismo, refuta la supuesta equivalencia de permisos, demostrando que un permiso de “restaurante” (5610) no es legalmente suficiente para la operación. Primero, el pliego (Tabla 10) exige colgar el permiso sanitario en cada villa, algo que un permiso de restaurante (atado a un único domicilio) no permite. Segundo, y de forma contundente, presenta una carta del Ministerio de Salud (MS-DRRSHC-ARSL-04194-2025) que indica expresamente que la actividad de restaurante no autoriza a ejercer catering service (definido como servicio fuera del establecimiento), y que para hacerlo, esta debe incluirse como “actividad accesorio”, requisito que la apelante no posee. Por lo tanto, estima que esta empresa debe descalificarse.

La **Administración** defiende la exclusión del Centro Turístico Pacuare S.A., argumentando que esta se ajustó a derecho, fundamentándose en el incumplimiento de un requisito de admisibilidad esencial establecido en el pliego de condiciones. Específicamente estima que el oferente no acreditó poseer el permiso sanitario de funcionamiento ni la inscripción tributaria correspondientes a la actividad de “servicios de catering” (CIU 5621.0). Considera que los permisos presentados (restaurante y hospedaje) no habilitan para la naturaleza técnica del servicio licitado,

que implica la preparación, transporte y servicio de alimentos fuera de un establecimiento fijo para un evento masivo (Juegos Nacionales), diferencia que fue confirmada por el Ministerio de Salud.

Sostiene que este incumplimiento no era subsanable, conforme a los artículos 99 y 100 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que disponen que la posesión de la habilitación sanitaria y tributaria correcta es un requisito de admisibilidad indispensable que demuestra la capacidad legal y técnica del oferente al momento de ofertar, y no un simple defecto formal (artículo 101 RLGCP).

Considera que permitir su corrección posterior violaría los principios de legalidad e igualdad, otorgando una ventaja indebida. Además, recalca que el recurrente no utilizó los mecanismos de aclaración u objeción al pliego (artículo 92 LGCP) en la etapa correspondiente, por lo que aceptó tácitamente las condiciones exigidas.

Finalmente, justifica la rigurosidad del requisito por la magnitud del evento (miles de atletas), vinculando la exigencia del CIU de catering a los principios de eficiencia, eficacia y seguridad para garantizar la inocuidad alimentaria. Señala que al determinar que la oferta era inadmisibles por este incumplimiento de fondo, actuó correctamente al no avanzar a la evaluación técnica ni económica de la propuesta, y aclara que la utilización de centros educativos como comedores no exime al contratista de su responsabilidad y capacidad operativa de catering.

A partir de lo indicado por las partes y como aspecto de primer orden, conviene señalar que a partir de una perspectiva amparada en el principio de eficiencia y conforme uno de los pilares de la reforma practicada bajo la LGCP, que es la orientación hacia los resultados, se ha reconocido que existen requisitos que resultan adjetivos o accesorios dentro del procedimiento de contratación pública y otros que sí resultan ser inherentes al objeto, y por lo tanto son exigibles dentro del análisis de las ofertas que a los efectos realiza la Administración (al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00162-2025 del 29 de enero de 2025, entre otras).

Como parte de esos elementos o requisitos accesorios, ya esta División ha hecho referencia a aspectos como la patente (ver resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024), al permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud (ver resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024), entre otros.

En esa línea, se ha determinado que los requisitos antes descritos, sea la licencia municipal o el permiso sanitario de funcionamiento, no son requisitos sustantivos sino accesorios, por lo que su verificación no corresponde a la etapa de análisis de las ofertas. No obstante, al ser requisitos normativos, deben ser cumplidos cabalmente para la prestación del servicio, por lo que su verificación debe efectuarse antes de que comience la fase de ejecución.

En concordancia con su naturaleza no sustancial (adjetiva), hay aspectos que la Administración no necesita incluir en su análisis previo a la adjudicación, o cuya revisión posterior no impactará negativamente en el objeto o la ejecución del contrato. Lo anterior, sin que esto implique o desnaturalice su carácter obligatorio de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En el caso particular, la Administración excluye a la oferta del ahora apelante por no contar con el permiso sanitario de funcionamiento para el servicio de catering service (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas, oficio ICODER-DDR-PP-0733-09-2025 ICODER). No obstante, siguiendo la tesis antes expuesta, es decir, que el permiso sanitario de funcionamiento, si bien es un requisito de cumplimiento obligatorio, corresponde a un elemento accesorio y por ende, plausible de revisión posterior, se debe señalar que no corresponde la exclusión de la empresa Centro Turístico Pacuare S.A. en esta etapa del procedimiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso y se procede con la anulación del acto final dictado por la Administración.

2) Sobre la experiencia. En respuesta a la audiencia inicial, el **consorcio adjudicatario** señala que el pliego de condiciones es claro y exige, tanto tácita como expresamente (específicamente en la Sección III, Requisitos de Admisibilidad, punto 2.1), la experiencia del oferente en la modalidad de catering service durante los últimos tres años, en concordancia con las necesidades específicas de la Administración.

Indica que esta exigencia se justifica no solo por la potestad administrativa, sino también por la naturaleza sensible del servicio de alimentación, el cual compromete la salud pública y está sujeto a la estricta regulación y fiscalización del Ministerio de Salud.

Finalmente, concluye que la experiencia aportada por la apelante no puede ser considerada legalmente válida si ésta no cuenta con el permiso sanitario correspondiente para realizar actividades de Catering Service. Estima que aceptar tal experiencia implicaría promover y beneficiar la omisión de declaraciones y permisos obligatorios, lo que contraviene la legalidad.

La **Administración**, en respuesta a la audiencia especial, explica la trascendencia del permiso sanitario de funcionamiento para la actividad de catering service (CIIU 5621.0). Indica que este instrumento no es solo un requisito formal, sino que constituye la habilitación legal y sanitaria indispensable que acredita la capacidad del oferente para preparar, manipular, transportar y distribuir alimentos fuera de un establecimiento fijo, conforme a las normas del Ministerio de Salud.

Manifiesta que la ausencia de este permiso específico se considera un requisito esencial y habilitante, ya que impide demostrar la legalidad operativa y la capacidad técnica necesarias para cumplir con el objeto contractual que exige, precisamente, esta modalidad de servicio.

En este sentido, argumenta que la falta del permiso sanitario de catering genera una total incongruencia con la experiencia que pretende aportar el oferente. Estima que al no estar legalmente habilitado para ejecutar los servicios de catering, cualquier experiencia presentada en esa materia se reputa informal, jurídicamente inválida y carente de valor técnico, pues no está respaldada por la actividad económica inscrita ni por la autorización sanitaria obligatoria.

Concluye que no podría tomar en cuenta esa experiencia, pues aceptarla equivaldría a conceder una ventaja a un oferente por la omisión de declarar e inscribir actividades accesorias que son obligatorias según el ordenamiento jurídico.

La **apelante** manifiesta que la experiencia es válida aunque exista divergencia en códigos CIIU. Agrega que ni la Ley General de Contratación Pública ni el pliego exigen que la experiencia esté vinculada al mismo CIIU exacto. Además, señala que ningún documento del pliego exige el código exacto de catering service.

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, resulta necesario señalar que el pliego de condiciones, específicamente en su Sección III, Requisitos de Admisibilidad, punto 2.1, exige la acreditación de experiencia del oferente en la modalidad de **“Catering Service”** durante los últimos tres años, en estricta concordancia con la naturaleza del servicio requerido por la Administración Contratante.

Por su parte, la empresa apelante aportó en su oferta un archivo comprimido denominado “CARTAS DE COMPROBACIÓN Y RECOMENDACIÓN.zip” en donde se visualizan varias carpetas con cartas (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Además, en el expediente de la contratación, específicamente en el archivo denominado “Evaluación.xlsx” y también plasmado en el documento ICODER-DDR-PP-0733-09-2025 ICODER, se visualiza que la licitante dio por válida la experiencia aportada por la apelante en las tres partidas (ver en resultado de solicitud de verificación o aprobación recibida).

Ahora bien, el consorcio adjudicatario y la entidad contratante, en la respuesta a las audiencias otorgadas, alegan la invalidez de la experiencia aportada por la apelante, fundamentando su posición en la supuesta ausencia del permiso sanitario de funcionamiento específico para la actividad de Catering Service (CIIU 5621.0). Como se indicó, sostienen que sin esta habilitación legal y sanitaria, la experiencia se reputa informal, jurídicamente inválida y, por ende, la oferta deviene inadmisibles por incumplimiento de un requisito esencial.

Sobre esto, tal como fue expuesto en el punto anterior de esta resolución, si bien la exigencia del permiso sanitario de funcionamiento es una obligación legal de carácter imperativo para operar cualquier servicio de alimentación (en este caso), la alegación de su ausencia para invalidar

la experiencia aportada debe ser sustentada con prueba pertinente e idónea según se procede a explicar.

Al respecto, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala que: “**Artículo 246. Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.”

Del numeral transcrito es claro que al presentar un recurso de apelación, se debe aportar la prueba idónea y que se estime pertinente a efecto de acreditar lo que se alega. Por ello, no basta sólo con presentar un argumento sino que debe acreditarse con la documentación idónea. Esta obligación de fundamentación es extensiva a todo aquel que realiza un alegato durante el trámite del recurso de apelación. Por lo tanto, en este caso particular, resultaba necesario que el adjudicatario y la Administración aportaran la documentación pertinente a efecto de llevar al convencimiento que la experiencia de la apelante no resultaba válida.

Y es que la Administración y el consorcio adjudicatario se limitan a afirmar el incumplimiento y la invalidez de la experiencia y manifiestan que la hoy apelante no cuenta con el permiso sanitario pertinente para la actividad. No obstante, no aportaron ninguna prueba que demuestre que, para el momento específico de la suscripción y ejecución de los servicios contenidos en las cartas de experiencia presentadas, la ahora apelante no contaba con la habilitación legal y sanitaria necesaria para ejercer la actividad de Catering Service. Es decir, no han acreditado con prueba fehaciente que las actividades desarrolladas en el pasado hayan sido informales o ilegales y que por ello, no puedan considerarse como válidas para demostrar la experiencia.

En esa línea, se entiende que el alegato de la Administración y del adjudicatario se basa en una presunción de incumplimiento y en la importancia general del permiso sanitario, pero no consta que se haya realizado un análisis concreto y detallado de las cartas de experiencia presentadas por la firma apelante en su oferta, y que para el momento concreto de la emisión de las cartas, no se contaba con la respectiva habilitación; ello tomando en cuenta que ahora la licitante estima que la empresa no cumple con la experiencia pero antes, según se observa en el informe técnico, indicó que sí contaba con la experiencia según fue señalado. Por tanto, no se ha demostrado con prueba idónea el supuesto incumplimiento, limitándose ambas partes a realizar aseveraciones genéricas sin respaldo.

Ahora, esta Contraloría General no obvia que los alegatos del consorcio adjudicatario y la Administración se sustentan en información oficial suministrada por las Áreas de Salud de Limón respecto al permiso sanitario de funcionamiento de la hoy apelante. No obstante, es imperativo señalar que la prueba documental remitida no ha cumplido con la carga de acreditar que, en el preciso instante en que se realizó el servicio cuya experiencia se acredita, la empresa ahora apelante no se encontraba habilitada legalmente para ejercer la actividad requerida.

Aunado a lo señalado, tampoco omite este órgano contralor, que el ordenamiento jurídico impone requerimientos que deben cumplir todas las empresas, de previo a realizar una determinada actividad, tal como el permiso sanitario de funcionamiento; de manera que aquella actividad realizada al margen de estos requerimientos no puede ser considerada conforme a la normativa y en consecuencia, no podría determinarse la experiencia obtenida en dicho período en el que no se cumplió con los requisitos normativos como experiencia positiva (al respecto, ver la resolución R-DCA-00702-2022).

Así las cosas, es claro que contar con el permiso sanitario de funcionamiento, entre otros requerimientos, constituye un requisito previo y esencial para el desarrollo de una determinada actividad. No obstante, en el caso que se analiza, ni el consorcio adjudicatario ni la Administración han podido acreditar que para el momento de la emisión de las cartas remitidas por la firma apelante, la empresa no contaba con la habilitación legal requerida y que por ello, la experiencia no sea suficiente o válida.

Es criterio de este órgano contralor, que cuando se cuestione la experiencia que un oferente pretende acreditar dentro de un procedimiento de contratación, argumentando que esta no fue obtenida válidamente, es necesario en primer término que se acredite de forma fehaciente la existencia del vicio que se alegue para el momento en el que se obtuvo la experiencia que se pretende acreditar. Y de igual manera, corresponde a quien alega demostrar la trascendencia del vicio y cómo éste genera que no resulte posible reconocer válidamente dicha experiencia para los efectos del procedimiento de contratación.

Ante la falta de fundamentación probatoria por parte de la Administración y el adjudicatario para desvirtuar la validez de las certificaciones de experiencia que obran en la oferta de la apelante, este órgano contralor no puede tener por cierto el alegato de ilegalidad de la experiencia y, por consiguiente, debe mantener la presunción de validez de la documentación aportada. En virtud de ello, se declara **sin lugar** el alegato.

Tomando en consideración que los alegatos en contra de la oferta de la recurrente han sido desvirtuados por carecer de fundamento jurídico y fáctico, consecuentemente, la misma ostenta la debida legitimación, por lo que resulta procedente entrar a conocer y resolver el fondo de los agravios planteados en su escrito de apelación.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el precio del consorcio adjudicatario. Criterio de la División. La apelante alega que la adjudicación al Consorcio CIAS es nula de pleno derecho, ya que sus precios unitarios ofertados para desayuno (¢6.171,16) y almuerzo/cena (¢6.351,33) superan los precios máximos establecidos en el pliego de condiciones (¢5.763,00 y ¢6.271,50, respectivamente).

Acusa una contradicción en el propio estudio técnico, el cual afirma que la oferta cumple con la razonabilidad del precio, pero en el párrafo siguiente admite expresamente que los montos ofertados “superan lo indicado en el pliego”. La recurrente sostiene que la Administración ignoró este incumplimiento insubsanable, viciando la adjudicación.

Como consecuencia, denuncia una grave afectación a los principios de eficiencia y valor por el dinero dispuestos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública. Señala que la oferta adjudicada supera el monto total máximo estimado por el ICODER en más de ¢18,1 millones, mientras que su propia oferta era inferior a dicho máximo en ¢70,8 millones. Alega que esta decisión, basada en un análisis “sesgado, ambiguo y contradictorio”, genera un perjuicio a la Hacienda Pública de ¢88,9 millones en comparación con su oferta.

El **consorcio adjudicatario** rechaza el alegato, argumentando que al tratarse de una contratación “según demanda”, el presupuesto es solo una estimación y no un límite absoluto. Cita la resolución R-DCA-00010-2023 de la Contraloría General, la cual establece que superar el monto estimado no constituye un vicio, ya que el costo final puede variar (aumentar o disminuir). Sostiene que el apelante no cumple con la carga de la prueba, pues no demuestra que el precio sea “excesivo” o “inaceptable” (conforme al art. 30 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), sino que únicamente señala que supera una estimación presupuestaria.

Además, estima que el apelante confunde el “precio máximo” con los “umbrales de tolerancia”, que son el verdadero parámetro de razonabilidad. Prueba que sus precios ofertados (¢6.171,16 para desayuno y ¢6.357,33 para almuerzo/cena) se encuentran dentro y por debajo de los umbrales máximos permitidos por el propio estudio (¢6.173,00 y ¢6.359,09, respectivamente).

Agrega que al estar los precios dentro de las bandas de tolerancia, según el Artículo 44 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y según la jurisprudencia del órgano contralor, la Administración estaba plenamente facultada para adjudicar, y el precio no puede considerarse excesivo.

La **Administración** rechaza el recurso de apelación al considerar que, si bien el pliego de condiciones establecía precios máximos estimados (¢5.763 para desayuno y ¢6.271,50 para almuerzo/cena), estos valores formaban parte de un rango de razonabilidad de precios determinado por un estudio conforme al artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.

Agrega que por lo tanto, aunque los precios adjudicados al Consorcio CIAS pudiesen superar los montos estimados iniciales, concluye que sí se encuentran dentro del rango de razonabilidad técnica y económica establecido en dicho estudio, considerándolos competitivos y ajustados a las condiciones reales de mercado.

Con base en los alegatos de las partes se observa que la firma apelante alega la nulidad de la adjudicación, fundamentando su recurso en dos puntos centrales: que los precios unitarios ofertados por el consorcio adjudicatario para el desayuno (¢6.171,16) y almuerzo/cena (¢6.351,33) superan los precios máximos establecidos literalmente en el pliego de condiciones (¢5.763,00 y ¢6.271,50, respectivamente). Además, estima que esta situación vulnera los principios de eficiencia y valor por el dinero, generando un supuesto perjuicio a la Hacienda Pública al comparar el precio total adjudicado con el precio ofertado por la propia recurrente.

Ahora bien, sobre lo expuesto conviene señalar, en primera instancia, que la simple alegación de que un precio supera el monto estimado inicial, o la supuesta contradicción en el estudio técnico, no resultan ser suficientes para viciar la adjudicación.

Debe recordarse que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública es claro y taxativo al establecer que quien alegue, debe aportar la prueba técnica idónea de profesional competente que sustente su dicho. Esto es, no resulta suficiente la mera aseveración, sino que debe demostrarse lo que alega con la documentación idónea.

En el caso particular, la apelante limita su recurso a referirse al estudio técnico y a realizar una comparación numérica de precios totales entre ofertas y con lo señalado en el pliego, para luego concluir en un supuesto perjuicio económico para la Administración por la elección del adjudicatario. No obstante, no aporta ninguna prueba técnica que evidencie que existe un error en el informe técnico o que los precios adjudicados son excesivos, irracionales o inaceptables para el mercado actual.

Distinto sería que la recurrente hubiese presentado documentos como un criterio de un profesional o facturas de los productos para acreditar que los precios resultan excesivos o que lo aportado por la adjudicataria no justificaba los precios ofrecidos en su oferta. No obstante, lo que aporta se limita a una tabla realizada por ella misma sin mayor documentación o análisis.

Y es que la recurrente pretende rebatir el informe técnico de la Administración -el cual cuenta con una presunción de legalidad- pero sin cumplir con la carga que le impone el ordenamiento. Esto es, no basta con alegar errores de forma, hacer tablas comparativas con respecto a su precio, o hacer afirmaciones generales sobre la eventual afectación. La Ley General de Contratación Pública exige una demostración técnica y numérica que desvirtúe el análisis de la Administración y en este caso, que evidencie que el precio es excesivo.

Adicionalmente, si la apelante deseaba cuestionar inclusive las herramientas estadísticas utilizadas por la Administración (el promedio, o la desviación estándar) para establecer la razonabilidad del precio, debió presentar documentación e información matemática o estadística pertinente que validara su posición y demostrara el error en el cálculo. Sin embargo, la falta de este desarrollo y fundamentación técnica invalida su punto de impugnación.

Aunado a lo expuesto, se echa de menos que, con su prueba evidenciara que el informe técnico de la Administración es erróneo, contradictorio o rectificable, ya que en el estudio que realiza la Administración se observa que el precio del consorcio adjudicatario, tanto para el desayuno como para el almuerzo y cena, se encuentra dentro de los umbrales establecidos, según el cálculo que realiza la licitante por lo que no supera lo ahí dispuesto.

Por lo tanto, al incumplir el apelante con la obligación de presentar prueba técnica idónea (estudios de mercado, certificaciones de costos, criterios de profesionales calificados, entre otros) que rebata el estudio de la Administración, su alegato carece del sustento probatorio indispensable para ser acogido y en virtud de ello, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre el presupuesto. Criterio de la División. La **apelante** argumenta la ilegalidad del acto de adjudicación al haberse incumplido el requisito esencial de contar con contenido presupuestario suficiente y disponible antes de promover el concurso, tal como lo exige el artículo

38 de la Ley General de Contratación Pública.

Señala que aunque la ley permite iniciar un procedimiento sin recursos de forma excepcional (con autorización jerárquica y advertencia en el pliego), prohíbe expresamente emitir el acto de adjudicación hasta no contar con el presupuesto aprobado.

Indica que en este caso, el ICODER sustentó el requisito con una certificación que solo expresaba la intención de incluir el monto estimado (¢595.000.000,00) en el presupuesto ordinario 2026, el cual se encuentra aún en trámite de formulación, por lo que no acredita recursos disponibles, ni constancia de la necesaria autorización jerárquica para iniciar sin el respaldo financiero efectivo.

Considera que esta situación evidencia una deficiente planificación administrativa y presupuestaria, máxime que el objeto contractual no es plurianual (sino un servicio para un evento específico de 2026), por lo que la excepción legal no aplicaba. Señala que en consecuencia, esta grave irregularidad, por contravenir una norma de orden público y dictarse sin la debida competencia material, torna el acto de adjudicación ilegal y sujeto a anulación conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

El **consorcio adjudicatario** no se refiere a este punto.

La **Administración** sostiene que sí cuenta con contenido presupuestario suficiente y disponible para la contratación adjudicada, lo cual queda acreditado mediante la certificación vigente CERT-ICODER-DDR-0086-05-2025, en donde respalda la existencia de los recursos económicos necesarios y garantiza el cumplimiento del principio de legalidad presupuestaria.

Enfatiza que no existe afectación a la Hacienda Pública, ya que la adjudicación se efectuó dentro de los límites financieros y técnicos aprobados. Además, estima que el precio adjudicado se justifica en una evaluación integral que prioriza la calidad del servicio, las condiciones sanitarias y la viabilidad operativa, elementos esenciales para la correcta ejecución del servicio.

En respuesta al señalamiento de iniciar el proceso sin presupuesto aprobado, la Administración alega que el programa de Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales (JDNP) debe considerarse de carácter plurianual, dado que sus diversas fases sucesivas y complementarias trascienden un único ejercicio presupuestario. Por lo tanto, aplica el principio de plurianualidad previsto en el artículo 38 de la Ley General de Contratación Pública.

Asimismo, indica que la prohibición de dictar el acto sin presupuesto está diseñada para procesos de ejecución inmediata, y en este caso, el inicio del servicio se advirtió y condicionó expresamente a la aprobación final del Presupuesto Ordinario 2026, una circunstancia conocida y no objetada por los oferentes.

Concluye que dicho presupuesto fue aprobado internamente por el Consejo Nacional del Deporte antes de la adjudicación, aunque se encuentra pendiente de la aprobación final por parte de la Contraloría General de la República.

Visto lo dispuesto por las partes, en cuanto al argumento de ilegalidad por ausencia de presupuesto, es necesario analizar el expediente administrativo a la luz del principio de legalidad presupuestaria y las excepciones del artículo 38 de la LGCP.

Efectivamente, se constata en el expediente que la Administración, a través de la certificación CERT-ICODER-DDR-0086-05-2025 mencionada, respaldó la existencia de los recursos económicos necesarios e indicó la intención formal de incluir el monto estimado (¢595.000.000,00) en el Presupuesto Ordinario 2026, tal como lo afirma la recurrente (ver en pantalla de Acto Final).

Asimismo, se verifica que la ejecución del contrato se encuentra condicionada expresamente a la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario 2026. Esta es una circunstancia que fue advertida en el pliego de condiciones (ver en Sección I- Condiciones Generales) y era conocida por todos los oferentes, incluida la apelante, sin que fuese objeto de objeción en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley General de Contratación Pública establece la regla general de contar con contenido presupuestario suficiente y disponible previo al inicio del procedimiento, pero admite excepciones, como la de trámites para contratos cuya ejecución deba ser diferida al siguiente ejercicio económico o, como alega la Administración, aquellos de carácter plurianual.

En el caso particular, considerando que el procedimiento de contratación se promueve en el ejercicio económico 2025, pero el objeto contractual es un servicio para los Juegos Deportivos Nacionales de 2026, resulta aplicable la excepción prevista en la normativa. En esa línea, la naturaleza del evento (JDNP), se desarrolla en fases sucesivas que trascienden la anualidad presupuestaria, justifica la aplicación del principio de plurianualidad y la posibilidad de iniciar el trámite en un ejercicio para ejecutarlo en el siguiente, tal como lo prevé el párrafo segundo del artículo 38 LGCP: *“En caso de que la ejecución de un contrato se prolongue en diversos ejercicios económicos, se deberán incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual.”*

En el caso en discusión, la certificación de inclusión en el proyecto de presupuesto satisface este requisito para la etapa de inicio.

Finalmente, y tal como se ha señalado en esta resolución, en un recurso de apelación, la parte recurrente tiene la carga de demostrar de forma concluyente la existencia de la grave ilegalidad o el vicio que alega.

En este caso, la apelante se limita a señalar que en el expediente "no consta" el presupuesto aprobado y disponible, pero no aporta prueba alguna que desvirtúe la afirmación de la Administración sobre la certificación vigente (CERT-ICODER-DDR-0086-05-2025), ni la naturaleza plurianual del programa JDNP que justifica la aplicación de la excepción legal.

Adicionalmente, la recurrente no ha logrado probar que la certificación aportada sea falsa, que la excepción legal no aplique, o que exista una afectación real e inminente a la Hacienda Pública que anule el acto.

Por lo tanto, al estar el procedimiento amparado en una excepción legalmente prevista (artículo 38 LGCP), y al haberse condicionado la ejecución del contrato a la aprobación efectiva del presupuesto del ejercicio 2026, no se configura el vicio de ilegalidad alegado en esta parte del recurso y lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/12/2025 14:15	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/12/2025 14:15	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/12/2025 16:25	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02293-2025	Fecha notificación	05/12/2025 16:27